

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "IBAÑEZ, MARIA SILVIA C/BARTOLINI, EMANUEL DAVID S/ EJECUCION", N° VI-00143-JP-2026.

ANTECEDENTES:

I.- Se encuentran cumplidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la ley (arts. 468, 471 y cdtos. del Código Procesal) y el título que se agrega es ejecutivo conforme art. 471 CPCC y Ley 5414 art. 70, por lo que corresponde dictar sentencia monitoria sin más trámite.

II.- La presente ejecución se promueve en virtud de una resolución dictada por el organismo de Defensa del Consumidor, persiguiendo el cobro del daño directo fijado en sede administrativa. En atención a la naturaleza de la relación sustancial que une a las partes, resulta de aplicación inmediata el beneficio de justicia gratuita contemplado en el art. 53 de la Ley Nacional N° 24.240, motivo por el cual el ejecutante se encuentra eximido del pago de la tasa de justicia y del sellado de ley para el inicio y tramitación de estas actuaciones.

III.- Teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho emergente, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada.

En su mérito, trábese embargo sobre los saldos acreedores que tenga o llegare a tener depositado la parte demandada: Emanuel David Bartolini, DNI 33.002.698, en caja de ahorro y/o cuenta corriente, créditos, títulos públicos y/o privados, pagarés, letras de cambio y otros títulos de crédito, plazos fijos, disponibilidades derivadas de acuerdos para girar en descubierto y límites de compra y financiación de tarjeta de crédito, fondos o valores de cualquier tipo y/o cualquier concepto en moneda nacional y/o extranjera, en Bancos y demás entidades dependientes del Banco Central de la República Argentina, siempre y cuando dichos fondos no provengan del pago de haberes del demandado, hasta cubrir las sumas de \$3.717.037,71 en concepto de capital, gastos causídicos y presupuesto de sentencia,

incluidos los honorarios, con más la de \$1.858.518,85 (50%) presupuestado provisoriamente para responder por costos y costas del juicio.

Líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina para que por medio de Comunicación "C" dirigida a los Bancos y demás entidades financieras bajo su control, ponga en su conocimiento tal circunstancia a efectos de la toma de razón, con los recaudos mencionados precedentemente y con mención de las personas autorizadas, haciéndoles saber, además, que las sumas embargadas deberán depositarse en cuenta judicial en el Banco Patagonia S.A. a nombre del suscripto y como pertenecientes a estos autos.

Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de la cuenta judicial como perteneciente a éstos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma. Facúltese al letrado a su confección y diligenciamiento por Bus Federal de Justicia.

RESOLUCION:

- 1) Llevar adelante la ejecución en contra de Emanuel David Bartolini, DNI 33.002.698, condenándolo a pagar a la parte actora la suma de \$3.152.692,28 en concepto de capital reclamado y la suma de \$107.655,43 en concepto de gastos causídicos, sujeto a liquidación final.
- 2) Con costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC).
- 3) Librar el oficio ordenado precedentemente al Banco Central de la República Argentina, con mención de las personas facultadas para su diligenciamiento.
- 4) Conforme lo dispone el art. 490 CPCC, hágase saber al ejecutado que dentro del plazo de 5 días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1) de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia deduciendo las

excepciones previstas en el art. 492 del Cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 490 y 492 del CPCC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38, 120 y 138 del Código citado si no constituye domicilio.

5) Regular provisoriamente los honorarios profesionales del Dr. Guillermo Francisco Santos, en la suma equivalente a 5 Jus, (art. 9 ley g 2212) toda vez que la aplicación de los porcentajes considerados pertinentes no alcanza al mínimo legal (11% + 40% de MB. red. en un 25%). Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC y cúmplase con la Ley D869.

6) Hacer saber que la regulación provisional de honorarios se convertirá automáticamente en definitiva si el ejecutado no opone excepciones ni la recurre, y que en caso de oposición de excepciones quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.

7) Notificar en el domicilio real del ejecutado con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCC (arts. 121, 125, 126, 312 y 441 Cód. cit.).

8) A los fines de agilizar la efectivización de los pagos en el marco de la reorganización funcional prevista por la Ac. 40/2020 del S.T.J., autorizar a la Coordinadora de la OTICCA a suscribir las futuras órdenes de pagos de las presentes actuaciones

9) Registrar y protocolizar.

10) Notifíquese.

Julieta Noel Díaz

Jueza

Asimismo, se le hace saber que el escrito de inicio y su documental pueden ser consultadas con el código **QJCD-FPLW** a través del siguiente link:

<http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>